

Tributario  
Año 2019 N°2  
Fecha: 05/07/2019

Boletín Tributario  
Junio, 2019

## I. Normas de interés tributario

- **Decreto Supremo Nº 181-2019-EF:** Modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los bienes del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el tercer párrafo del numeral 4 del inciso r) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta referido a la deducción de gasto de vehículos.  
Fecha de publicación: 15/06/2019
- **Decreto Supremo No. 196-2019-EF:** Aprueban Listado de Entidades que podrán ser exceptuadas de la Percepción del Impuesto General a las Ventas  
Fecha de publicación: 28/06/2019
- **Resolución Ministerial Nº 234-2019-EF/15:** Modifican metodología y procedimiento necesario para la aplicación de factores de actualización monetaria de los montos fijos del Sistema Específico del Impuesto Selectivo al Consumo.  
Fecha de publicación: 15/06/2019
- **Resolución de Superintendencia Nº 127-2019/SUNAT:** Se establece prórroga excepcional a las fechas de vencimiento aprobadas por la Resolución de Superintendencia Nº 306-2018/SUNAT, para la cumplimiento de obligaciones tributarias mensuales y las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras llevados de forma electrónica correspondientes al año 2019, por los periodos de marzo y mayo de 2019.  
Fecha de publicación: 19/06/2019
- **Resolución de Superintendencia Nº 130-2019/SUNAT:** Modifican la Resolución de Superintendencia Nº 183-2004/SUNAT que aprueba normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) a fin de incorporar a dicho sistema a la páprika y otros frutos de los géneros *capsicum* o pimienta (10%), y al plomo (15%).  
Fecha de publicación: 27/06/2019
- **Resolución de Superintendencia No. 132-2019/SUNAT:** Aprueban Procedimiento para la Atención de Denuncias por Presuntos Actos de Corrupción y Medidas de Protección al Denunciante ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.  
Fecha de publicación: 30/06/2019
- **Resolución de Superintendencia Nº 133-2019/SUNAT:** Flexibilizan obligaciones vinculadas con la emisión de comprobantes de pago electrónicos y otros.  
Fecha de publicación: 30/06/2019
- **Resolución de Superintendencia Nº 134-2019/SUNAT:** Aprueban nueva versión del Programa de Declaración Telemática del Impuesto Selectivo al Consumo – Formulario Virtual Nº 615.  
Fecha de publicación: 30/06/2019
- **Resolución de Superintendencia No. 120-2019/SUNAT:** Modifican el Directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales  
Fecha de publicación: 02/06/2019

## II. Novedades tributarias

- **Proyecto de Ley N° 04426/2018-CR**  
Se propone modificar el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, referido al supuesto en el que el crédito fiscal es mayor al impuesto bruto  
Fecha de presentación: 06/06/2019
- **Proyecto de Ley N° 04483/2018-PE**  
Se propone modificar la Ley N° 28211, Ley que crea el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado y el Apéndice I del Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.  
Fecha de publicación: 14/06/2019
- **Proyecto de Resolución de Superintendencia No. 014**  
Proponen modificar el Anexo No. 6 de la Resolución de Superintendencia No. 210-2001/SUNAT, referida a la información sobre los actos realizados ante personas jurídicas reguladas, supervisadas, fiscalizadas y controladas por la SBS  
**Fecha de publicación: 14/06/2019**
- **Proyecto de Resolución de Superintendencia N° 013**  
Proponen establecer la forma y condiciones para que el sujeto fiscalizado realice la presentación de la declaración referida a los datos de los involucrados en el diseño o aprobación o ejecución de los actos, situaciones o relaciones económicas que originan la aplicación de la norma anti-elusiva general, a la que se refiere el artículo 62-C del Código Tributario.  
Fecha de publicación: 20/06/2019
- **Proyecto de Resolución de Superintendencia N° 012**  
Proponen establecer normas para la implementación, organización y funcionamiento del Comité Revisor a que se refiere el Artículo 62-C del Código Tributario, para la emisión de opiniones referidas a la aplicación de la Norma XVI.  
Fecha de publicación: 20/06/2019

## III. Informes de la SUNAT

- **Informe N° 046-2019-SUNAT/7T0000: Enajenación indirecta de acciones**  
  
En relación a lo establecido en el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, en el supuesto de una persona jurídica no domiciliada que es holding de otras personas jurídicas no domiciliadas, así como de una persona jurídica domiciliada en el país que no cotiza en Bolsa que, a su vez, es holding de otra persona jurídica domiciliada en el país que sí cotiza en Bolsa, que de manera previa a la enajenación indirecta de las acciones y participaciones de capital de las empresas peruanas, ha segregado los activos correspondientes a las mencionadas personas jurídicas no domiciliadas de las que es holding, para efectos de determinar si se cumple con la condición del 50% del valor de mercado a que se refiere la citada norma; y por ende, se ha producido una enajenación indirecta de acciones o participaciones, debe calcular el valor de participación patrimonial de tales acciones y participaciones sobre la base de su último balance anual auditado, esto es, el correspondiente al 31 de diciembre del año inmediato anterior, previo a la referida enajenación.
- **Informe N° 035-2019-SUNAT/7T0000: Intereses generados en un contrato de mutuo y capitalización de créditos contra la sociedad**

Tratándose de una operación de préstamo de dinero, los intereses determinados conforme al artículo 26 o a las normas de precios de transferencia a que se refiere el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, según corresponda, en los casos en que la sociedad prestataria proceda, con el consentimiento de su acreedor, a la capitalización del referido crédito deberán computarse hasta la fecha en que se manifieste la voluntad de los socios a través de un acuerdo formal adoptado en junta general.

▪ **Informe N° 062-2019-SUNAT/7T0000: Asociaciones sin fines de lucro, distribución indirecta de rentas**

En relación con la exoneración prevista en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta:

1. Las asociaciones sin fines de lucro allí comprendidas distribuyen indirectamente rentas entre sus asociados o partes vinculadas a estos o aquellas, en el caso en que dentro de un procedimiento de fiscalización definitiva, no se sustente documentariamente que el importe determinado como utilidad del ejercicio fiscalizado (que posteriormente ha sido cargado como gasto en la contabilidad la asociación) ha sido destinado a sus fines o a la generación de rentas destinadas a tales fines.
2. En el caso que una asociación sin fines de lucro consigne en su estatuto que la asociación será administrada y dirigida por el consejo directivo, y que la condición de miembro del consejo es honorífica, dando lugar solo al goce de dietas, gastos de representación y viáticos sustentados y aprobados por el consejo directivo, cuyos montos son fijados por la asamblea general extraordinaria de asociados:
  - a. Las dietas fijadas para los miembros del consejo directivo que sean sus asociados no constituyen una distribución directa ni indirecta de rentas; salvo que no sean normales o razonables, lo cual solo puede ser determinado en cada caso concreto.
  - b. Lo señalado en el literal anterior también resulta aplicable en el caso en que el estatuto de la asociación sin fines de lucro haya considerado como un tercer órgano a la gerencia general, cuyo gerente a cargo sea un profesional remunerado, quien es el responsable del buen funcionamiento de la asociación, así como de la implementación y ejecución de los acuerdos de la asamblea general y consejo directivo.
3. A fin que la asociación sin fines de lucro sustente ante la Administración Tributaria el destino de sus rentas obtenidas en el país correspondientes al ejercicio que es materia de fiscalización, podría requerirse que presente la documentación sustentatoria del destino de tales rentas correspondiente a ejercicios posteriores a aquel que es objeto de fiscalización, lo cual conlleva la necesidad de que se amplíe el ejercicio objeto de fiscalización.

▪ **Informe N° 083-2019-SUNAT/7T0000: Emisión de órdenes de pago**

Con relación al criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02256-4-2016, que constituye precedente de observancia obligatoria, referido a que "procede declarar la nulidad del acto administrativo emitido como orden de pago, amparado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 78 del Código Tributario, en aquellos supuestos en los que debió emitirse una resolución de determinación", se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Procede la emisión de una orden de pago, sustentada en el numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, si la SUNAT desconociera de manera total o parcial el saldo a favor consignado en las

declaraciones juradas (del ejercicio precedente al anterior o del ejercicio anterior) debido a que el contribuyente incurrió en un error de redacción o de cálculo al efectuar la compensación contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta conforme a lo previsto por los numerales 3 y 4 del artículo 55 de la Reglamentación de la ley de dicho impuesto, de tal manera que el importe de saldo a favor materia de compensación no coincida con el consignado en dichas declaraciones; lo que se produciría, entre otros casos, en los siguientes:

- (i) Cuando en la declaración jurada mensual, en que se debe aplicar el saldo a favor acreditado en la declaración jurada anual, no se consigna dicho saldo acreditado sino uno mayor.
  - (ii) Cuando el saldo aplicable contra los pagos a cuenta, consignado en una declaración mensual, no refleja aquel que se ha declarado anteriormente como importe arrastrable, sino uno mayor.
2. Solo si la SUNAT reliquida la deuda tributaria declarada debido a que desconoce el saldo o crédito del Impuesto a la Renta consignado en declaraciones de periodos anteriores por haber detectado errores (de redacción o de cálculo) en estas, procede la emisión de una orden de pago; por ende, si dicha reliquidación se debe a que desconoce el referido saldo o crédito por razones distintas a la antes mencionada, lo que ocurriría, por ejemplo, si modificara el importe declarado en base al cuestionamiento de presupuestos legales, procedería la emisión de una resolución de determinación.
  3. No corresponde emitir una orden de pago, por la reliquidación efectuada en un período dado, en base a información obtenida de periodos anteriores, procedente de la determinación efectuada por la Administración Tributaria en resoluciones de determinación o resoluciones de intendencia.
  4. Corresponde emitir una orden de pago, cuando se reliquida el Impuesto a la Renta en base a un error (de redacción o de cálculo) obteniéndose un importe diferente al que el contribuyente declaró como pérdidas tributarias, y por efecto de ello, se determina una mayor obligación o por el nuevo cálculo del coeficiente para los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta; asimismo, si la reliquidación no se debe a un error (de redacción o de cálculo) sino más bien a la modificación del importe declarado por el contribuyente, por ejemplo, en base al cuestionamiento de presupuestos legales, corresponderá la emisión de una resolución de determinación.
- **Informe N° 082-2019-SUNAT/7T0000: Sobre la inafectación tributaria dispuesta en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú – ITP**

Tratándose de la inafectación tributaria dispuesta en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú – ITP:

1. Dicha inafectación no comprende al Impuesto General a las Ventas (IGV) actualmente vigente.
  2. Las entidades de derecho público que no realicen actividad empresarial estarán afectas al pago del IGV en la medida que estas importen bienes afectos o realicen de manera habitual las demás operaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del citado impuesto, para lo cual se deberá considerar los criterios establecidos en el numeral 1 del artículo 4 del Reglamento de la Ley del IGV.
- **Informe N° 080-2019-SUNAT/7T0000: Renta de persona natural no domiciliada integrante de un consorcio que no lleva contabilidad independiente**

En el supuesto de una persona jurídica domiciliada en el país que contrata los servicios de un consorcio que no lleva contabilidad independiente, conformado por una persona jurídica domiciliada y una persona natural no domiciliada, deberá efectuar la retención y el pago, con carácter definitivo, del 30% de la totalidad de los importes pagados o acreditados por concepto del Impuesto a la Renta que le corresponde pagar a aquella persona natural.

▪ **Informe N° 076-2019-SUNAT/7T0000: Aplicación del SPOT en supuesto de retiro de bienes**

En el supuesto que se haya efectuado la primera venta de arroz gravada con el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado, por la cual se depositó el monto de la detracción; y que dicho bien sea devuelto para el reproceso correspondiente pues no reunía el estándar de calidad exigido, el retiro del mencionado bien fuera de las instalaciones del molino para su traslado al domicilio del adquirente no estará sujeto al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias.

▪ **Informe N° 085-2019-SUNAT/7T0000: Código Tributario – Responsabilidad solidaria**

En relación con la responsabilidad solidaria por adquisición del activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica a que se refiere el numeral 3 del artículo 17 del Código Tributario:

1. No corresponderá la atribución de responsabilidad solidaria respecto de aquellas obligaciones tributarias de estas cuyo nacimiento se produzca con posterioridad a la fecha de acaecida la citada adquisición.
2. Los adquirentes del activo y/o pasivo de las empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica no está limitada al valor de los bienes adquiridos; por ende, la responsabilidad comprende la deuda tributaria que hubiere generado el transferente hasta la fecha de la transferencia.
3. El artículo 20-A del Código Tributario es aplicable a la responsabilidad solidaria establecida por el citado numeral, en cuanto corresponda.
4. Procede que mediante acciones de cobranza coactiva la SUNAT cobre la deuda tributaria exigible al adquirente del activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica, respecto de la cual se le haya atribuido responsabilidad solidaria.

▪ **Informe N° 084-2019-SUNAT/7T0000: Renta de fuente peruana de sujetos no domiciliados que realizan actividades en el país y en el exterior**

En el supuesto de una persona jurídica domiciliada en el Perú que suscribe un contrato de trabajo con una persona natural extranjera, quien tiene la condición de no domiciliada, y que en el marco de sus obligaciones debe realizar sus labores dentro del territorio peruano así como en el exterior, siendo que su permanencia en el país no superará los ciento ochenta y tres (183) días calendario durante un período cualquiera de doce (12) meses:

1. La remuneración abonada al trabajador no domiciliado en el país califica como renta de fuente peruana solo en la parte que corresponda al trabajo personal que se lleve a cabo en el territorio nacional.
2. Si la mencionada remuneración incluye un importe por las labores ejecutadas fuera del territorio peruano que pueda ser identificado, el Impuesto a la Renta resultará de aplicación únicamente sobre la parte de la remuneración que califique como renta de fuente peruana.

▪ **Informe N° 021-2019-SUNAT/7T0000: Convenio entre Perú y Suiza para evitar la doble tributación**

1. Los beneficios obtenidos por sobrestadía de contenedores en territorio peruano, en el marco de la prestación de los servicios de transporte marítimo en tráfico internacional, se encuentran dentro del alcance del párrafo 1 del artículo 8 del Convenio entre la República del Perú y la Confederación Suiza para evitar la doble tributación en relación con los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, siempre que dicha sobrestadía esté directamente relacionada con dicho transporte o sea secundaria respecto de este.
2. Los servicios auxiliares y/o complementarios al transporte marítimo en tráfico internacional que no se encuentren previstos expresamente en el numeral 9 del Protocolo, se encuentran dentro de los alcances del párrafo 1 del artículo 8 del referido Convenio siempre que estuvieren directamente relacionados con tales operaciones de transporte, o no estándolo, sean secundarios respecto de estos.

**IV. Jurisprudencia relevante**

▪ **Resolución del Tribunal Fiscal N° 04715-4-2019 (Observancia obligatoria): Procedencia de la emisión de una orden de pago en el supuesto de prórroga del pago del IGV (IGV Justo)**

La controversia consistió en determinar si corresponde emitir una orden de pago (al amparo del numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario) cuando la Administración Tributaria cuestiona el cumplimiento de los requisitos para el acogimiento a la prórroga del pago del IGV establecido por la Ley N° 30524 – IGV Justo.

Al respecto, el Tribunal Fiscal consideró que en el caso planteado, la orden de pago será emitida conforme con el tributo declarado por el deudor tributario, cuya exigibilidad depende justamente del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 30524 – IGV Justo, de tal forma que si la Administración Tributaria considera que no se han cumplido dichas condiciones, está facultada para exigir el pago del tributo autoliquidado en forma inmediata al considerarlo exigible, debiendo entonces emitirse una orden de pago.

En ese sentido, emitió el siguiente precedente de observancia obligatoria: ***“Corresponde la emisión de una orden de pago al amparo del numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario cuando la Administración objeta el cumplimiento de los requisitos para acogerse a la prórroga del pago del Impuesto General a las Ventas para la Micro y Pequeña Empresa”.***

▪ **Casación N° 17292-2016-Lima (Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema): Afectación al principio de legalidad e Impuesto Selectivo al Consumo**

La cuestión controvertida consistió en determinar si procede o no declarar procedente la solicitud de devolución presentada por una empresa ante la SUNAT por el presunto pago indebido del ISC realizado en el periodo de octubre de 2005 por la venta de un producto “Turbo A-1”. Para ello se analiza la validez del Decreto Supremo No. 186-2002-EF, norma que modificó una subpartida arancelaria del Apéndice III de la Ley del IGV e ISC (2710.19.11.00), que incluye a los carbureadores como bien gravado con el ISC.

Al respecto, la Corte Suprema señala que el Decreto Supremo No. 186-2002-EF contraviene el principio de legalidad y reserva de ley al haber insertado el producto Carbureador (Rurbo A-1) en el Apéndice III como bien gravable con el ISC, siendo que la Nomenclatura Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA) prevé únicamente al “Queroseno” como único producto gravado para el pago de tributos, por lo tanto es incorrecto que a partir de sus alcances se

pretenda validar un pago tributario, por el contrario, correspondía que la SUNAT amparase la solicitud de devolución presentada por el contribuyente.

▪ **Casación Nº 4218-2015-Lima (Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema): Naturaleza del canon por el uso del espectro radioeléctrico**

La cuestión controvertida consistió en determinar si el pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico es de naturaleza tributaria (en la modalidad de tasa de tipo derecho) o tiene naturaleza administrativa que tiene su fuente u origen en un acto administrativo bilateral que el Estado y el particular concretan de modo voluntario y consensual.

Al respecto, la Corte Suprema señaló que el canon por el uso del espectro radioeléctrico tiene naturaleza administrativa, pues constituye una retribución que se exige por el uso de un recurso natural, de patrimonio y soberanía del Estado.

Menciona además que no existe normativa alguna que establezca de forma expresa que el canon por el uso de espectro radioeléctrico tenga naturaleza tributaria, y que afirmar que dicho canon tiene naturaleza tributaria no sólo afectaría al principio de reserva de ley sino también al principio de legalidad, pues se estaría vulnerando la seguridad jurídica o certeza del derecho al imponer una obligación fiscal que no tiene alcances precisos.

**Nuestro equipo tributario:** Melissa Ruiz Colmenares, Karenth Sotomayor Vargas, Flavio Portugal Lázaro y Jhunelly Salazar Briceño.

El presente boletín es brindado por el estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados con la finalidad de presentar información general sobre normas vigentes y otros aspectos que considera relevantes para las necesidades profesionales y empresariales cotidianas. La difusión a terceros o el empleo de esta información sólo podrá efectuarse mediante la autorización previa del Estudio, por lo que no se asume responsabilidad por su utilización no autorizada.